



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que por reparto nos correspondió ejercer grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida por el **Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. **2019-00355-01**, promovido por el señor **DIDIO MANUEL NAVARRO ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: CONSULTA
RADICACIÓN: 2019-00355-01
DEMANDANTE: DIDIO MANUEL NAVARRO ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente virtual obrante en el aplicativo TYBA, a efectos de fijar fecha de audiencia en el presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADMÍTASE el proceso ordinario laboral radicado No. **2019-00355-01**, para ejercer grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 09:30 AM, del día miércoles, 23 de noviembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de consulta, la cual se realizará a través de la plataforma *Lifesize*, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4194f2e52beed081c4ea00030c222dfd7862cc82ab93bd82a1cf2e9f8e01631a**

Documento generado en 09/11/2022 10:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso con radicado No. 2019-00365, en el cual se omitió fijar fecha de audiencia, en el auto que obedece y cumple lo ordenado por el superior. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de noviembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2019-00365-00.
DEMANDANTE LUZ STELLA GONZALEZ MIRANDA.
DEMANDADO: COLPENSIONES

Revisado el anterior informe secretarial y una vez examinado el expediente, se constata que en auto de fecha 03 de noviembre de 2022, se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior, sin embargo, no se fijó fecha para la audiencia de la que trata el artículo 80 del CPTSS.

Por lo anterior esta agencia judicial considera necesario adicionar el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, en el sentido de fijar la fecha para la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 80 de CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, el cual quedara así:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 8:30 AM, del día 15 de diciembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce6cd8fe5b55537661951131c8c26f4c2c5b0e881efcc5b5a513a9a84a088ed**

Documento generado en 09/11/2022 10:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2019-00173 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 9 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre 9 de Dos Mil Veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de CARLOS FERNANDO YEE RODELO contra PRODECAR S.A.S., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho en fecha julio 14 de 2021. No fue objeto de apelación, en ella se condenó a los demandados así:

“(…) PRIMERO: DECLÁRESE la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante señor CARLOS FERNANDO YEE RODELO y la sociedad denominada PRODECAR S.A.S., desde el 01 agosto de 2017 al 26 de mayo de 2018, conforme a lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: DECLÁRESE que la terminación del contrato de trabajo se dio unilateralmente por el trabajador debido al incumplimiento sistemático, sin razones válidas por parte del empleador de sus obligaciones legales de acuerdo con los artículos 57 y 59 del CST, en lo que respecta al pago de salarios y prestaciones sociales, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLÁRESE que el señor CARLOS FERNANDO YEE RODELO tiene derecho al reconocimiento y pago de una indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 64 del CST, así como el pago de los salarios correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2017 y enero, marzo y abril de 2018, prima de servicio, vacaciones, cesantías, intereses sobre cesantías y aportes al sistema de seguridad social en pensiones correspondientes al periodo trabajado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDÉNESE a la demandada PRODECAR S.A.S. a pagar al demandante señor CARLOS FERNANDO YEE RODELO los siguientes conceptos:

- \$7.056.755 por concepto de salarios y auxilio de transporte correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2017 y enero, marzo, abril y mayo de 2018.
- \$813.133 por concepto de prima de servicios proporcional al tiempo trabajado y adeudado desde el 01 de agosto de 2017 al 26 de mayo de 2018.
- \$371.250 por concepto de vacaciones proporcional al tiempo trabajado y adeudado desde el 01 de agosto de 2017 al 26 de mayo de 2018.
- \$813.133 por concepto de cesantías proporcional al tiempo trabajado y adeudado desde el 01 de agosto de 2017 al 26 de mayo de 2018.
- \$40.270 por concepto de intereses sobre cesantías proporcional al tiempo trabajado y adeudado desde el 01 de agosto de 2017 al 26 de mayo de 2018.
- \$900.000 por concepto de indemnización del artículo 64 del C.S.T.
- \$21.600.000 por concepto de indemnización por falta de pago consagrada en el artículo 65 del CST, más los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por Super Financiera a partir de la iniciación del mes 25 y hasta cuando el pago sea verificado efectivamente. Dichos intereses deben ser pagados



sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

- *Cancelar, si aún no lo ha hecho, las cotizaciones al Sistema de seguridad social en Pensiones, en el porcentaje que por ley le corresponda y teniendo en cuenta el salario devengado por la demandante, esto es, \$900.000, por la totalidad de la duración de la relación de trabajo, esto es, proporcional al tiempo trabajado y adeudado desde el 01 de agosto de 2017 al 26 de mayo de 2018.*

QUINTO: CONDÉNESE en costa en esta instancia a la parte vencida, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de dos (2) SMLMV (...)

Como costas del trámite ordinario se liquidó y aprobó la suma de \$2.000.000,00. Las anteriores condenas obedecen a lo dispuesto en el artículo 65 del C. S. T. S.S. Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago, contra PRODECAR S.A.S.

Con relación a la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación y que encuentran eco en las consideraciones de la sentencia, de antemano se aclara que existen factores de la condena que se actualizarán al momento de liquidar el crédito o al momento de presentarse alguna causal de terminación anormal del proceso.

Se librarán las medidas de embargo solicitadas en contra de los demandados hasta por la suma de \$50.000.000,00

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PEOS M/L (\$7.056.755,00) por concepto de salarios y auxilio de transporte correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2017 y enero, marzo, abril y mayo de 2018 a favor del señor CARLOS FERNANDO YEE RODELO y en contra de PRODECAR S.A.S, más las actualizaciones legales.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$813.133,00) por concepto de prima de servicios proporcional al tiempo trabajado y adeudado desde el 01 de agosto de 2017 al 26 de mayo de 2018. a favor del señor CARLOS FERNANDO YEE RODELO y en contra de PRODECAR S.A.S, más las actualizaciones legales.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$371.250,00) por concepto de vacaciones proporcional al tiempo trabajado y adeudado desde el 01 de agosto de 2017 al 26 de mayo de 2018. a favor del señor CARLOS



FERNANDO YEE RODELO y en contra de PRODECAR S.A.S, más las actualizaciones legales.

4. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$813.133,00) por concepto de cesantías proporcional al tiempo trabajado y adeudado desde el 01 de agosto de 2017 al 26 de mayo de 2018 a favor del señor CARLOS FERNANDO YEE RODELO y en contra de PRODECAR S.A.S, más las actualizaciones legales.
5. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$40.270,00) por concepto de intereses sobre cesantías proporcional al tiempo trabajado y adeudado desde el 01 de agosto de 2017 al 26 de mayo de 2018. a favor del señor CARLOS FERNANDO YEE RODELO y en contra de PRODECAR S.A.S, más las actualizaciones legales.
6. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$900.000,00) por concepto de indemnización del artículo 64 del C.S.T. a favor del señor CARLOS FERNANDO YEE RODELO y en contra de PRODECAR S.A.S, más las actualizaciones legales.
7. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 21.600.000,00) por concepto de indemnización por falta de pago consagrada en el artículo 65 del CST, más los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por Super Financiera a partir de la iniciación del mes 25 y hasta cuando el pago sea verificado efectivamente. Dichos intereses deben ser pagados sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero, orden de pago que se libra a favor del señor CARLOS FERNANDO YEE RODELO y en contra de PRODECAR S.A.S.
8. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago POR OBLIGACION DE HACER a fin de que el demandado PRODECAR SAS cancele las cotizaciones al Sistema de seguridad social en Pensiones, en el porcentaje que por ley le corresponda y teniendo en cuenta el salario devengado por la demandante, esto es, \$900.000, por la totalidad de la duración de la relación de trabajo, esto es, proporcional al tiempo trabajado y adeudado desde el 01 de agosto de 2017 al 26 de mayo de 2018 a favor del demandante señor CARLOS FERNANDO YEE RODELO.
9. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
10. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la sociedad demandada en los diferentes bancos del país, el embargo se limita a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$45.000.000,00).
11. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9873a3904c218f542f1c46166867de66481b592565a71306db91c52ef009d3b3**

Documento generado en 09/11/2022 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que por reparto nos correspondió ejercer grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida por el **Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. **2018-00734-01**, promovido por el señor **JOSE MIGUEL ROCHA BLANCO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: CONSULTA

RADICACIÓN: 2018-00734-01

DEMANDANTE: JOSE MIGUEL ROCHA BLANCO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente virtual obrante en el aplicativo TYBA, a efectos de fijar fecha de audiencia en el presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADMÍTASE el proceso ordinario laboral radicado No. **2020-00189-01**, para ejercer grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 11:30 AM, del día martes, 22 de noviembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de consulta, la cual se realizará a través de la plataforma *Lifesize*, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52e0d967c18f220dc1988f7f7559e070924243303a2eca795b847f727339c38**

Documento generado en 09/11/2022 10:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que por reparto nos correspondió ejercer grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida por el **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. **2019-00266-01**, promovido por la señora **CIELO ESTHER NIETO DE SANDOVAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: CONSULTA
RADICACIÓN: 2019-00266-01
DEMANDANTE: CIELO ESTHER NIETO DE SANDOVAL
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente virtual obrante en el aplicativo TYBA, a efectos de fijar fecha de audiencia en el presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADMÍTASE el proceso ordinario laboral radicado No. **2019-00266-01**, para ejercer grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 10:30 AM, del día martes, 22 de noviembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de consulta, la cual se realizará a través de la plataforma *Lifesize*, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26417605fdb4d03f7b13998f8a8cf3651e45100fd90ee5c61e2a9e7112013f87**

Documento generado en 09/11/2022 10:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2019-00225-00

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente aprobar crédito y costas. Sírvase proveer.

Barranquilla. Noviembre 9 de 2022

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Noviembre Nueve (09) Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandante presenta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por fijación en lista, vencido el término se evidencia que la parte demandada SOLUCIONES INTEGRALES Y COMBUSTIBLES SAS guardó silencio.

El despacho luego de analizar la liquidación del crédito aportada toma la decisión de modificarla dándole cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 numeral 3º del C.G.P., que por analogía se aplica a la legislación laboral, por cuanto el demandante no incluyó la tasa final actualizada de IPC que ronda en 123,51 vigente para el mes de octubre de 2022, del mismo modo en lo referente a los intereses de mora regulados por la tasa expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el actor no discriminó dichos valores, con los cuales obtuvo el resultado final de su operación matemática.

Por lo anterior se tiene la liquidación adicional del crédito así:

INDEXACION OBLIGACION PRESTACIONES					
Monto Prestaciones	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexación	VL.INDEXADO	A PAGAR
	2/09/2019	30/10/2022			
\$9.055.178,00	77,72	123,51	\$ 5.335.005,15	\$ 14.390.183,15	\$ 14.390.183,15
TOTAL A PAGAR					\$ 14.390.183,15

INDEXACION OBLIGACION LICENCIA MATERNIDAD					
V.L. Maternidad	IPC INICIAL	IPC FINAL	DIFERENCIA	VL.INDEXADO	A PAGAR
	2/09/2019	30/10/2022			
\$ 2.895.669,00	77,72	123,51	\$ 1.706.030,41	\$ 4.601.699,41	\$ 4.601.699,41
TOTAL A PAGAR					\$ 4.601.699,41

Intereses de mora sobre sanción moratoria reconocida en la sentencia.

AÑO: 2021								
	A	B	C	D	E	F	G	H
	CAPITAL	RES.	I.B.C	% MORA	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	\$ MORA
9	37.354.378,00	931	17,19	25,785	1/09/2021	30/09/2021	30	791.656,96



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

10	37.354.378,00	1095	17,08	25,62	1/10/2021	31/10/2021	31	812.810,80
11	37.354.378,00	1259	17,27	25,905	1/11/2021	30/11/2021	31	821.852,60
12	37.354.378,00	1405	17,46	26,19	1/12/2021	31/12/2021	31	830.894,41
								SUBTOTAL
								3.257.214,77
AÑO: 2022								
	A	B	C	D	E	F	G	H
	CAPITAL	RES.	I.B.C	% MORA	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	\$ MORA
1	37.354.378,00	1597	17,66	26,49	1/01/2022	31/01/2022	31	840.412,10
2	37.354.378,00	143	18,3	27,45	1/02/2022	28/02/2022	28	786.591,09
3	37.354.378,00	256	18,47	27,705	1/03/2022	31/03/2022	31	878.958,75
4	37.354.378,00	382	19,05	28,575	1/04/2022	30/04/2022	30	877.316,18
5	37.354.378,00	498	19,71	29,565	1/05/2022	31/05/2022	31	937.968,43
6	37.354.378,00	617	20,4	30,6	1/06/2022	30/06/2022	30	939.488,19
7	37.354.378,00	801	21,28	31,92	1/07/2022	31/07/2022	31	1.012.682,30
8	37.354.378,00	973	22,21	33,315	1/08/2022	31/08/2022	31	1.056.939,57
9	37.354.378,00	1126	23,5	35,25	1/09/2022	30/09/2022	30	1.082.253,55
10	37.354.378,00	1327	24,61	36,915	1/10/2022	27/10/2022	27	1.020.035,49
								SUBTOTAL
								9.432.645,66
				INTERESES DE MORA				12.689.860,43
				CAPITAL				37.354.378,00
				intereses				12.689.860,43
				CAPITAL + INTERESES				50.044.238,43
				COSTAS ORDINARIO				2.000.000,00
				GRAN TOTAL				52.044.238,43

En este orden tenemos que por concepto de prestaciones indexadas son \$14.390.183,15, por licencia de maternidad indexada la suma de \$4.601.699,41 y finalmente por sanción moratoria más costas del trámite ordinario la suma total de \$52.044.238,43.

Sumando las condenas, encontramos que la obligación en cuanto al crédito ejecutado asciende a la suma total de \$71.036.120,99.

Así las cosas, el despacho con fundamento en las anteriores apreciaciones modificará la liquidación del crédito que allega la demandante y tendrá como monto final la suma de \$71.036.120,99.

Con relación a la liquidación de costas, esta se aprobará tal como la liquidó el despacho, atendiendo que se ajusta a derecho y la parte demandada guardó silencio durante el término de traslado de la misma, por consiguiente, se aprueba en la suma de \$5.347.892,00.

Por otro lado, tenemos que la parte demandante por medio de su apoderado judicial solicita el pago del crédito y costas, para dicho pago tenemos que hasta la fecha existe a órdenes del proceso el título judicial



No. 41601000-4857751 por valor de \$80.000.000,00, el cual se fraccionará los valores de crédito y costas.

Comoquiera que la petición de pago es procedente, una vez fraccionado el título descrito en párrafo anterior se dispondrá a entregar el valor existente en favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dra. Karen Yohana Galvis Espitia quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.063.077.146 y T.P No. 232.050 Consejo Superior de la Judicatura, el cual tiene facultades para recibir.

Los títulos judiciales que resulte remanentes serán devueltos a la demandada SOLUCIONES INTEGRALES Y COMBUSTIBLES SAS quienes deberán allegar certificación bancaria actualizada, a fin de proceder a realizarle la devolución de lo que resulte remanente a través de transferencia bancaria. Cumplido lo anterior, prosígase con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.-** Modificar la liquidación del crédito que presenta la parte demandante, por lo tanto, se tiene como monto la suma de \$ 71.036.120,99.
- 2.-** Aprobar la presente liquidación del crédito realizada por el despacho.
- 3.-** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho en la suma de \$5.347.892,00.
- 4.-** Ordénese el fraccionamiento del título judicial descrito en la motivación de este proveído y páguese al demandante el valor del crédito y costas tal como viene ordenado.
- 5.-** El remanente que resultare de la presente acción, devuélvase al demandado SOLUCIONES INTEGRALES Y COMBUSTIBLES SAS tal como se indica en la motivación de este proveído.
- 6.-** Cumplido lo anterior, prosígase con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86005f49a6fb5485fd8286f8251492ec81e5178c8949ac4a2d5a2340653e344**

Documento generado en 09/11/2022 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2022 – 00367**, instaurada por el señor **JAIME ADOLFO CALDERON QUINTERO**, a nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIME ADOLFO CALDERON QUINTERO.

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Radicación: 2022-00367-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por el señor **JAIME ADOLFO CALDERON QUINTERO**, a nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de DERECHO DE PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos del accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor. Se le advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9699f1dca190a4f0d247fa28bcc6f56c65fb36a0c249057bb3b4e9610948005e**

Documento generado en 09/11/2022 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que por reparto nos correspondió ejercer grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida por el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. **2019-00231-01**, promovido por el señor **RAFAEL DARÍO PERTUZ CASSIANI** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: CONSULTA
RADICACIÓN: 2019-00231-01
DEMANDANTE: RAFAEL DARÍO PERTUZ CASSIANI
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente virtual obrante en el aplicativo TYBA, a efectos de fijar fecha de audiencia en el presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADMÍTASE el proceso ordinario laboral radicado No. **2019-00231-01**, para ejercer grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 11:00 AM, del día viernes, 02 de Diciembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de consulta, la cual se realizará a través de la plataforma *Lifesize*, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286e5ec654190b0542ea0bd66e32b2c297060736bdad5d5d67a760a2d47580b3**

Documento generado en 09/11/2022 10:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que por reparto nos correspondió ejercer grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida por el **Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. **2019-00486-01**, promovido por el señor **PEDRO ANTONIO GÓMEZ ORTÍZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: CONSULTA
RADICACIÓN: 2019-00486-01
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO GÓMEZ ORTÍZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente virtual obrante en el aplicativo TYBA, a efectos de fijar fecha de audiencia en el presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADMÍTASE el proceso ordinario laboral radicado No. **2019-00486-01**, para ejercer grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 10:00 AM, del día viernes, 02 de diciembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de consulta, la cual se realizará a través de la plataforma *Lifesize*, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8017dde95abfa9d499a6c7cfb098ee84149b791f512442e6a53f3c6a46d166af**

Documento generado en 09/11/2022 10:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2017-00401-00

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente aprobar crédito y costas. Sírvase proveer.

Barranquilla. Noviembre 9 de 2022

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Noviembre Nueve (09) Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandante presenta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por fijación en lista, vencido el término, se evidencia que la parte demandada COLPENSIONES guardó silencio.

El despacho luego de analizar la liquidación del crédito aportada toma la decisión de modificarla dándole cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 numeral 3º del C.G.P., que por analogía se aplica a la legislación laboral, por cuanto el demandante no incluyó la tasa final actualizada de IPC que ronda en 123,51 vigente para el mes de octubre de 2022.

Por lo anterior se tiene la liquidación adicional del crédito así:

AÑO	MES	Diferencia Mesada	MESADA	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
2014	ene-07	\$472.266,67	1	\$472.266,67	79,95	123,51	\$729.576,69	\$73.920,00	\$655.656,69
	Febrero	\$616.000,00	1	\$616.000,00	80,45	123,51	\$945.707,40	\$73.920,00	\$871.787,40
	Marzo	\$616.000,00	1	\$616.000,00	80,77	123,51	\$941.960,63	\$73.920,00	\$868.040,63
	Abril	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,14	123,51	\$937.665,27	\$73.920,00	\$863.745,27
	Mayo	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,53	123,51	\$933.179,93	\$73.920,00	\$859.259,93
	Junio	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,61	123,51	\$932.265,16	\$73.920,00	\$858.345,16
	Julio	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,73	123,51	\$930.896,37	\$73.920,00	\$856.976,37
	Agosto	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,90	123,51	\$928.964,10	\$73.920,00	\$855.044,10
	Septiembre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	82,01	123,51	\$927.718,08	\$73.920,00	\$853.798,08
	Octubre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	82,14	123,51	\$926.249,82	\$73.920,00	\$852.329,82
	Noviembre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	82,25	123,51	\$925.011,06	\$73.920,00	\$851.091,06
	Diciembre	\$616.000,00	2	\$1.232.000,00	82,47	123,51	\$1.845.086,94	\$73.920,00	\$1.771.166,94
2015	Enero	\$644.350,00	1	\$644.350,00	83,00	123,51	\$958.839,38	\$77.322,00	\$881.517,38
	Febrero	\$644.350,00	1	\$644.350,00	83,96	123,51	\$947.875,99	\$77.322,00	\$870.553,99
	Marzo	\$644.350,00	1	\$644.350,00	84,45	123,51	\$942.376,18	\$77.322,00	\$865.054,18
	Abril	\$644.350,00	1	\$644.350,00	84,90	123,51	\$937.381,25	\$77.322,00	\$860.059,25
	Mayo	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,12	123,51	\$934.958,51	\$77.322,00	\$857.636,51
	Junio	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,21	123,51	\$933.971,00	\$77.322,00	\$856.649,00
	Julio	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,37	123,51	\$932.220,55	\$77.322,00	\$854.898,55
	Agosto	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,78	123,51	\$927.764,85	\$77.322,00	\$850.442,85
	Septiembre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	86,39	123,51	\$921.213,90	\$77.322,00	\$843.891,90
	Octubre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	86,98	123,51	\$914.965,15	\$77.322,00	\$837.643,15
	Noviembre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	87,51	123,51	\$909.423,71	\$77.322,00	\$832.101,71



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Diciembre	\$644.350,00	2	\$1.288.700,00	88,05	123,51	\$1.807.692,64	\$77.322,00	\$1.730.370,64
2016	Enero	\$689.455,00	1	\$689.455,00	89,19	123,51	\$954.754,87	\$82.734,60	\$872.020,27
	Febrero	\$689.455,00	1	\$689.455,00	90,33	123,51	\$942.705,49	\$82.734,60	\$859.970,89
	Marzo	\$689.455,00	1	\$689.455,00	91,18	123,51	\$933.917,38	\$82.734,60	\$851.182,78
	Abril	\$689.455,00	1	\$689.455,00	91,63	123,51	\$929.330,86	\$82.734,60	\$846.596,26
	Mayo	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,10	123,51	\$924.588,35	\$82.734,60	\$841.853,75
	Junio	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,54	123,51	\$920.192,21	\$82.734,60	\$837.457,61
	Julio	\$689.455,00	1	\$689.455,00	93,02	123,51	\$915.443,85	\$82.734,60	\$832.709,25
	Agosto	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,73	123,51	\$918.306,77	\$82.734,60	\$835.572,17
	Septiembre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,68	123,51	\$918.802,19	\$82.734,60	\$836.067,59
	Octubre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,62	123,51	\$919.397,40	\$82.734,60	\$836.662,80
	Noviembre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,73	123,51	\$918.306,77	\$82.734,60	\$835.572,17
	Diciembre	\$689.455,00	2	\$1.378.910,00	93,11	123,51	\$1.829.117,97	\$82.734,60	\$1.746.383,37
2017	Enero	\$737.717,00	1	\$737.717,00	94,07	123,51	\$968.591,76	\$88.526,04	\$880.065,72
	Febrero	\$737.717,00	1	\$737.717,00	95,01	123,51	\$959.008,81	\$88.526,04	\$870.482,77
	Marzo	\$737.717,00	1	\$737.717,00	95,46	123,51	\$954.488,02	\$88.526,04	\$865.961,98
	Abril	\$737.717,00	1	\$737.717,00	95,91	123,51	\$950.009,66	\$88.526,04	\$861.483,62
	Mayo	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,12	123,51	\$947.934,11	\$88.526,04	\$859.408,07
	Junio	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,23	123,51	\$946.850,53	\$88.526,04	\$858.324,49
	Julio	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,18	123,51	\$947.342,76	\$88.526,04	\$858.816,72
	Agosto	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,32	123,51	\$945.965,81	\$88.526,04	\$857.439,77
	Septiembre	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,36	123,51	\$945.573,13	\$88.526,04	\$857.047,09
				\$31.843.184,67			\$44.563.593,27	\$3.604.453,56	\$40.959.139,71
							Indx + Capital		\$44.563.593,27
							Descuento EPS		\$3.604.453,56
							TOTAL CREDITO		\$ 40.959.139,71

En este orden de ideas, se modificará la liquidación del crédito que presenta la parte demandante y se tendrá como monto del mismo la suma de \$40.959.139,71.

Con relación a la liquidación de costas, esta se aprobará tal como la liquidó el despacho, atendiendo que se ajusta a derecho y la parte demandada guardó silencio durante el término de traslado de la misma, por consiguiente, se aprueba en la suma de \$3.263.000,00.

Por otro lado, tenemos que la parte demandante por medio de su apoderado judicial solicita el pago del crédito y costas; para dicho pago tenemos que hasta la fecha existe a órdenes del proceso el título judicial No. 41601000-4833860 por valor de \$50.000.000,00 el cual se fraccionará los valores de crédito y costas.

Comoquiera que la petición de pago es procedente, una vez fraccionado el título descrito en párrafo anterior se dispondrá a entregar el valor existente en favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Hernán Darío Herazo de la Hoz, quien se identifica con la cédula de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

ciudadanía No. 72.250.374 de Barranquilla y T.P No. 238.987 Consejo Superior de la Judicatura, el cual tiene facultades para recibir.

Los títulos judiciales que resulten remanentes serán devueltos a la demandada COLPENSIONES y se expedirá con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 Del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por dicha entidad para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Cumplido lo anterior, prosígase con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Modificar la liquidación del crédito que presenta la parte demandante, por lo tanto, se tiene como monto la suma de \$40.959.139,71.

2.- Aprobar la presente liquidación del crédito realizada por el despacho.

3.- Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho en la suma de \$3.263.000,00.

4.- Ordénese el fraccionamiento del título judicial descrito en la motivación de este proveído y páguese al demandante el valor del crédito y costas tal como viene ordenado.

5.- El remanente que resultare de la presente acción, devuélvase al demandado COLPENSIONES tal como se indica en la motivación de este proveído.

6.- Cumplido lo anterior, prosígase con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930b000ab5562565e21ada1c70b6e36e3fd2c058dc603215936fee67550edb06**

Documento generado en 09/11/2022 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2018-00021, se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia del artículo 77 del CPTSS, pues este es el trámite a seguir luego de que se resolviera por el Tribunal superior de Distrito Judicial de Barranquilla confirmar el auto que negó la nulidad solicitada por la parte demandante. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 09 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: JORGE ELIECER CONBOS AMAYA
Demandado: SINTRAEMIENERGETICA
Radicación: 2018-00021

Visto el anterior informe secretarial se,

RESUELVE

1.- FIJAR la hora de las 08:30 A.M. del LUNES 28 de Noviembre de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital LIFESIZE, según se tenga la disponibilidad de acceso con alguna de ella, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS Y SI ES POSIBLE CONSTITUIRNOS EN AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 DEL CPTYSS DE PRACTICA DE PRUEBAS, CIERRE DE DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e7f79044f0b6dcdb01647c8ebb477315d11da4e652c183f5e5afc4501078a**

Documento generado en 09/11/2022 04:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela Radicada 08-001-31-05-12-2022-00364 instaurada por INGRID YOJANA REALES OLIVA contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Noviembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00329
ACCIONANTE: INGRID YOJANA REALES OLIVA
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La señora INGRID YOJANA REALES OLIVA, instaura acción de tutela en contra de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de NACIONALIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA.

Al revisar en detalle la presente Acción de Tutela y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales, este Despacho procederá a su admisión. Así mismo, se requerirá a REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rinda informe sobre los hechos motivo de la tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela, instaurada por la señora **INGRID YOJANA REALES OLIVA** contra, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de nacionalidad y personalidad jurídica.

SEGUNDO: REQUERIR al **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rinda informe sobre los hechos motivo de la Tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes, y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74bc5b5986fe72eca89b04b503a44e10c107108d0e1a1eed998a4d6bd421e95**

Documento generado en 09/11/2022 10:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00346
ACCIONANTE: JANNINA GÁMEZ SOCARRAS
ACCIONADO: NUEVA EPS

En Barranquilla, a los ocho (09) días del mes de noviembre del dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Señala la accionante como hechos relevantes de su acción de tutela *“que se encuentra afiliada al sistema de Seguridad Social en Salud a través de NUEVA EPS. Que es una persona de 42 años y padece comorbilidades asociadas a la obesidad, como, disnea al esfuerzo, artralgias en rodillas, lumbago crónico y dolencias que empeoran con la recurrencia de la enfermedad como síndrome de Tietze, enfermedades Osteoarticulares, síndrome de Colon Irritable, gastritis, estreñimiento y otras que no han sido confirmadas pero que aparecen como impresión diagnóstica como Apnea Obstructiva del sueño, Reflujo Gastro esofágico, Vasculitis y trastornos dermatológicos, sin mencionar el menoscabo de su autoestima y capacidad profesional por el deterioro de su imagen personal que conlleva otros riesgos psicosociales. Que ha realizado el trámite completo como candidata a realizarse el procedimiento Cirugía Manga Gástrica Por Laparoscopia”* y fue evaluado por médicos adscritos a NUEVA EPS, encontrándose apta para la realización de la misma, sin embargo, en repetidas ocasiones se dirigió a la clínica Bonnadona para programar la cirugía a lo que le responden que no hay cupos disponibles por lo anterior decidió solicitar a NUEVA EPS cambio de clínica debido a la urgencia que requiere su procedimiento. Que tal como lo explica la historia clínica y la orden de cirugía dada por el médico cirujano se considera de vital importancia para su salud y bienestar, la realización de la cirugía denominada Manga Gástrica Por Laparoscopia, dada su enfermedad y diagnostico como obesidad severa, que al no solucionarse pone en grave peligro su vida, vulnerándose su derecho fundamental a la salud y la vida digna, y al derecho que en su conexidad tiene con la salud y la seguridad social.”

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales de Salud y Seguridad Social, en directa conexidad con el derecho a la Vida Digna, a la Integridad Física y Servicio de Salud.

PRETENSIONES

Manifiesta el accionante que se tutele los derechos fundamentales invocados y se ordene a la accionada que corresponda que realice el cambio de clínica ya que no hay cupo y su cirugía es urgente. Se ordene en forma inmediata a la NUEVA EPS y a la CLÍNICA BONNADONA, que se le preste de manera integral y le consiga cupo en otra clínica ya que no hay cupo y su operación vital y preste todos los servicios requeridos, como exámenes diagnósticos pre y post quirúrgicos, citas médicas, medicamentos no POS necesarios durante y después de la cirugía, terapias, procedimientos que durante el proceso de la cirugía resulten necesarios y operaciones que por motivo de la obesidad se requieran posterior a la cirugía, tratamientos con el grupo de apoyo de la clínica de la obesidad para culminar exitosamente el proceso y demás que sean necesarios para el restablecimiento de mis derechos.



ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiendo a este despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto de octubre 27 de 2022; recibida y admitida mediante auto del mismo día.

Debidamente notificada las entidades accionadas presentaron contestación.

NUEVA EPS acepta la afiliación activa de la accionante y que se encuentran validando las órdenes médicas allegadas y una vez se cuente con el concepto por parte del área de salud se estará informando al despacho. Por otro lado, alega que será el médico tratante la persona idónea para determinar la gestión médica del usuario y, por lo tanto, será el encargado de ordenar citas, medicamentos o en general cualquier concepto que considere necesario para tratar la condición. Ahora en cuanto a la en cuanto a la solicitud de integralidad solicitada por el accionante considera la misma no es pertinente teniendo en cuenta que se basa en suposiciones y prejuizgamientos a futuro sobre los cuales no se tiene certeza de su ocurrencia, siendo que la acción de tutela se contempla para la vulneración de derechos fundamentales, pero de ninguna forma funciona como una herramienta que intenta predecir incumplimientos futuros por parte de los accionados. En este caso en particular, la integralidad en el tratamiento médico, se viene concediendo al usuario, puesto que hemos cubierto y suministrado a través de nuestra red de prestadores, ayudas diagnósticas, servicios especializados y sub especializados, medicamentos, acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación sin dilación alguna, procediendo con la oportunidad, calidad y seguridad que se requiere para lograr la efectividad del tratamiento en esta y en otras patologías con las cuales ha cursado el paciente cumpliendo con lo dispuesto en la normatividad.

CLÍNICA BONNADONA PREVENIR informa que esa entidad presta el derecho de sala y material quirúrgico a través de convenio con NUEVA EPS y la especialista Dra. Adriana Corrales, por lo cual esa organización no tiene incidencia en la programación del procedimiento ni adjudicación de fechas. Esto se encuentra sujeto a disponibilidad y agenda de la especialista, la cual dependiendo de la cantidad de pacientes y cada proceso de valoración médica que han tenido, se procede a programar las intervenciones quirúrgicas. Que en conjunto con la Personería Distrital de Barranquilla y el equipo de la Dra. Adriana Corrales se procedió a estudiar el caso concreto de la accionante en donde se logró observar que fue atendida por última vez el día 01 de julio de 2022 y se le ordenó de acuerdo a pertinencia médica bajar el 10% de su peso, bajo seguimiento del mismo y que una vez llegado al peso indicado, debía apartar su cita para valoración y seguimiento, para posteriormente proceder la especialista a programar el procedimiento. A pesar de lo anterior, el accionante no llamó ni solicitó por ningún medio su cita de seguimiento, por lo que no se puede proceder a asignar una fecha de programación. Producto de lo anterior, y posterior a junta con la Dra. Adriana Corrales fue informado que con la finalidad de valorar el estado actual del paciente y hacerle seguimiento a su proceso, se procederá a programarle fecha de valoración para el día 30 de noviembre de 2022 a las 11:30 A.M., cumpliendo con lo indicado por su médico tratante para que no haya percances durante el proceso. Indica que la fecha que se adjudique depende netamente de la Dra. Adriana Corrales, no de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. quien únicamente le presta los servicios de sala a la especialista. Solicita que se tenga en cuenta que de considerar este Despacho que se adelanten las fechas de valoración o del procedimiento, implicaría modificar la programación de los servicios ya asignados y retardar los procedimientos que se encuentren calendados para la fecha del cambio, afectando así a los pacientes que estaban programados para ese día y que cumplieron con todas las indicaciones y requisitos de forma oportuna. Por lo anterior, las fechas que ya se encuentran programadas deben respetarse ya que no fueron determinadas así por capricho o falta diligencia de las partes involucradas en el presente proceso. Finalmente alega que no existe vulneración o amenaza al



derecho fundamental atribuible a ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, porque la conducta de ésta en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del Sistema General De Seguridad Social en Salud.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

En el sub examine solicita la accionante, el amparo de sus derechos fundamentales a la de Salud y Seguridad Social, en directa conexidad con el derecho a la Vida Digna, a la Integridad Física y Servicio de Salud con la no realización del cambio de clínica BONNADONA, debido a que en esta entidad, no hay cupo para su cirugía “Manga Gástrica Por Laparoscopia”, siendo que la misma es urgente.

De tal manera que el problema jurídico que debe suscitarse esta agencia judicial es si *¿NUEVA EPS o CLÍNICA BONNADONA PREVENIR han vulnerado los derechos de Salud y Seguridad Social, en directa conexidad con el derecho a la Vida Digna, a la Integridad Física y Servicio de Salud de la señora JANNINA GÁMEZ SOCARRAS con la no realización del cambio de la clínica BONNADONA, debido a que en esta entidad, no hay cupo para su cirugía “Manga Gástrica Por Laparoscopia”, siendo que la misma es urgente?*

Para dar solución a este problema jurídico: (I) deberá establecerse por esta agencia es si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia de la acción de tutela, (II) abordará el estudio del derecho a la salud, seguridad social y vida digna, y lo esbozado por la Corte Constitucional frente al acceso a medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, el principio de integralidad en salud y el tratamiento integral.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política, así como el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar, por sí mismo o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, se observa que la señora YANNINA PATRICIA GÁMEZ SOCARRAS cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, pues, alega que la NUEVA EPS y la



CLÍNICA BONNADONA PREVENIR vulneró sus derechos fundamentales con la no realización del cambio de la clínica BONNADONA, debido a que, en esta entidad, no hay cupo para su cirugía “*Manga Gástrica Por Laparoscopia*” siendo que la misma es urgente.

Legitimación por pasiva

Por otra parte, el artículo 86 de la Carta Política, consagra que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En ese sentido, en el presente caso se encuentra acreditado el aludido requisito de legitimidad en la causa por pasiva. En primer lugar, por cuanto la acción se dirige contra una autoridad que si bien es privada la misma presta el servicio público de salud.

Inmediatez

Este principio como es sabido implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecido que la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar que: (i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante. Por ejemplo, situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable o, (ii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulte desproporcionada debido a una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de minoría de edad, abandono, o incapacidad física o mental.

La ocurrencia de cualquiera de los referidos eventos se traduce en la satisfacción del requisito de inmediatez, aunque la instauración de la acción de tutela sea distante en el tiempo respecto del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger.

En el caso que nos ocupa el requisito de inmediatez se encuentra plenamente acreditado teniendo en cuenta la condición de salud de la accionante y la pertinencia de la cirugía a ella determinada en su historia clínica y que no le ha sido realizada.

Subsidiariedad

el presupuesto de subsidiariedad hace referencia que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos. De esta manera, se impide el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional o alterna de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, la Corte



Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado. En estos casos, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) En el evento en que, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De esta manera, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado. En tal sentido, no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. Bajo ese entendido, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o el restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental. En este escenario, la protección es temporal según el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: *(i) una afectación inminente del derecho –elemento temporal respecto al daño–; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – grado o impacto de la afectación del derecho –; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo.*

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas en situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud así como aquellas que son cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad, población desplazada o privadas de la libertad, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

En el presente caso la actora es una persona de 42 de edad con un diagnóstico de obesidad mórbida grado iii que requiere la realización de la cirugía bariátrica que le fue ordenada por su médico tratante y la cual no le ha sido realizada pese a que ya lo solicitó ante las entidades accionadas por lo que lo único que cuenta para salvaguardar sus derechos fundamentales es la acción de tutela.

Derecho fundamental a la salud (reiteración jurisprudencia Corte Constitucional Sentencia T 322 de 2018)

La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano, entonces, debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.

Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el aludido pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de



los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

En ese mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales instituye, en su artículo 10, lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como *“(…) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.*

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones de la Corte, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental *per se*, que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.



Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo *“en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esta Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional, estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud.

Con lo descrito, se puede concluir que la salud *“es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos”*, el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida.

Derecho a la seguridad social

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *“en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*.

Este derecho constituye una de las garantías más importante dentro de nuestro estado de derecho es así que el derecho a la seguridad social ha ocupado el estudio de la Corte Constitucional durante años, por ejemplo en sentencia T-628 de 2007, esa Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda: *“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad*



real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación”.

Luego en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que *"su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional"* y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.

En un pronunciamiento más reciente sentencia de 05 de febrero de 2019 se recuerda lo dicho también por ese alto tribunal en cuanto a que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

En conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, es entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, constituyéndose así en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

Derecho a la vida

El artículo 2 de la Constitución consagra la protección del derecho a la vida de todas las personas que residen en Colombia como uno de los fines esenciales del Estado.

Por su parte el artículo 11 de la misma carta establece que el derecho a la vida es inviolable y, seguidamente, el artículo 12 prescribe que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En concordancia, normas internacionales ratificadas por Colombia, como los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obligan al Estado a respetar y garantizar la vida, la integridad y la seguridad de todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación.

Existe una relación muy estrecha entre la vida y la seguridad e integridad personal en tanto derechos fundamentales y ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, destacando esa corporación que en determinadas circunstancias las autoridades públicas tienen el deber de proveer una protección específica, de cara a situaciones en las que una persona se ve expuesta a riesgos en una proporción mayor a la de sus semejantes:

En síntesis el derecho a la vida es una garantía susceptible de ser amparada por acción de tutela siempre y cuando el análisis de las circunstancias que rodean cada caso conduzca a la conclusión de que existe un riesgo concreto para el solicitante, susceptible de ser reconocido como excepcional respecto de los demás individuos, que por lo tanto haga forzosa la intervención de la autoridad judicial para propiciar que el Estado cumpla con los deberes de garantía y protección que le son propios.



Derecho a la Dignidad Humana

El artículo 1º de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana

La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciados: *i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.*

Es así que la misma corporación ha identificado 3 expresiones del derecho a la dignidad: *i) es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.*

Entendida así la garantía de la dignidad humana configura un elemento básico para que una persona pueda desenvolverse en sociedad, ya que son los baluartes que garantizan el ejercicio de la libertad y la autonomía individual, sin la intervención de terceros ajenos al fuero íntimo de cada ser humano, siempre que se respeten los derechos de los demás y el orden jurídico.

Acceso a medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (sentencia T 322 de 2018)

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge, en buena medida, los argumentos planteados en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis, el artículo 2º reitera el carácter fundamental del derecho a la salud, al indicar que este es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo, tal como lo describió dicha jurisprudencia.

En ese sentido, tanto la sugerida sentencia como la Ley Estatutaria estipulan que en lo que tiene que ver con la integralidad del servicio de salud, este no puede fragmentarse, por cuanto la responsabilidad en la prestación de ese servicio implica beneficiar, en todo momento, la salud del paciente:

“Artículo 8º. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (...).”

De igual manera, el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 advierte que, si bien es deber del estado garantizar el derecho a la salud de los ciudadanos a través de la prestación de servicios y tecnologías de carácter médico, dicha obligación encuentra una excepción en los eventos en los que el procedimiento solicitado se encuentra enmarcado en alguna de las siguientes causales:

“(...) a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;



- b) *Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica.*
- c) *Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica.*
- d) *Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente.*
- e) *Que se encuentren en fase de experimentación.*
- f) *Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. (...) (resalto de la Sala).

De la lectura de la anterior norma se puede inferir, igualmente, que el Ministerio de Salud y la Protección Social es la entidad que debe definir, explícitamente, cuáles servicios o tecnologías deben ser excluidos de Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación; por lo que podría interpretarse que los servicios que no se encuentren específicamente excluidos, se entenderán cubiertos por el aludido Plan. Así lo sostuvo esta Corporación en la Sentencia C-313 de 2014 al estudiar la constitucionalidad de la Ley estatutaria del derecho fundamental a la Salud:

“(...) Para la Corte, la definición de exclusiones resulta congruente con un concepto del servicio de salud, en el cual la inclusión de todos los servicios, tecnologías y demás se constituye en regla y las exclusiones en la excepción. Si el derecho a la salud está garantizado, se entiende que esto implica el acceso a todos los elementos necesarios para lograr el más alto nivel de salud posible y las limitaciones deben ser expresas y taxativas. Esta concepción del acceso y la fórmula elegida por el legislador en este precepto, al determinar lo que está excluido del servicio, resulta admisible, pues, tal como lo estimó la Corporación al revisar la constitucionalidad del artículo 8º, todos los servicios y tecnologías se entienden incluidos y las restricciones deben estar determinadas.” (resalto fuera de original).

En ese sentido, el Ministerio de Salud y de la Protección Social profirió la Resolución 5267 de 2017, en la cual adoptó un listado de servicios y tecnologías que serían expresamente excluidas del Plan de Beneficios en Salud, descartando así una serie de procedimientos y prestaciones médicas de la posibilidad de que sean sufragadas por recursos provenientes de la UPC.

No obstante, el citado Ministerio por intermedio de la Resolución 5269 del mismo año, determinó una serie de servicios y tecnologías que quedaban incluidas dentro del Plan de Beneficios en Salud.

En ese sentido, el Ministerio en cuestión creó un sistema de salud híbrido que contempla tanto inclusiones como exclusiones, y el cual, evidentemente, no tuvo en consideración que no todos los procedimientos o prestaciones médicas quedaron vinculados en uno de tales listados; ello, trajo como desenlace que buena parte de estos insumos, prestaciones y servicios médicos no contaran con una reglamentación explícita en relación con el acceso a los mismos por parte de los pacientes.



Por otra parte, algunos pronunciamientos de esta Corte habían destacado que cuando un servicio o tecnología no se encontraba incluido en el antiguo Plan Obligatorio de Salud (POS), el juez constitucional debía seguir algunas reglas para ordenar el tratamiento o servicio a la entidad promotora de salud. Tales criterios son definidos taxativamente por la Sentencia T-760 de 2008.

“1. La falta del servicio, intervención, procedimiento o medicina, vulnera o pone en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

2. El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad.

3. El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.

4. La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”

Cada uno de los anteriores presupuestos ha sido abordado progresivamente por esta Corporación a través de su copiosa jurisprudencia, al dotar a tales reglas de mayor rigurosidad.

En relación con el primer presupuesto, (i) la medida para determinar en qué grado la falta del servicio solicitado es necesaria, se debe basar en la búsqueda por mantener unas condiciones de vida dignas al paciente.

El segundo requisito se basa en que (ii) la prestación que reclame el ciudadano cuente con un respaldo científico en lo que a efectividad y calidad se refiere y que esta no pueda suplirse por un medicamento, insumo o procedimiento que sí esté en el Plan de Beneficios y que sirva para el mismo fin.

La tercera de las exigencias consiste en que, en principio, (iii) es el médico tratante adscrito a la EPS la autoridad con el conocimiento suficiente para establecer cuáles son los tratamientos que requiere el afectado para superar su enfermedad. Empero, al existir el concepto de un médico no adscrito que ratifica la conveniencia de los medicamentos, insumos o servicios reclamados por vía de tutela, tal dictamen sólo puede ser desvirtuado, exclusivamente, coa<n fundamento en motivos científicos.

Para finalizar, en lo que concierne al cuarto presupuesto, (iv) la jurisprudencia ha establecido que el Estado, a través de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES–, está llamado a cubrir exclusivamente aquellas prestaciones cuyo destinatario no está en capacidad de solventarlas. En este ámbito, la situación económica del solicitante debe evaluarse con fundamento en criterios de racionalidad y proporcionalidad. Si como resultado de dicho análisis se concluye que el interesado o sus familiares cuentan con los recursos necesarios para pagar el medicamento, elemento o procedimiento solicitado, entonces les corresponderá asumir dicho costo. Por el contrario, si el paciente o sus parientes no poseen los medios para sufragar tales conceptos, el Estado podrá ser el llamado a afrontar dicha carga¹.

Las pautas anteriormente descritas han sido empleadas por este Tribunal en la valoración de múltiples controversias atinentes al acceso de diferentes medicamentos, tratamientos, procedimientos e insumos excluidos del POS; *verbigracia* en cuestiones tales como el acceso a servicios de enfermera en el



domicilio del paciente, cuidadores en sujetos de especial protección constitucional y transporte para usuarios del sistema de salud.

Por su parte, la Resolución 3951 del 31 de agosto de 2016 estableció el procedimiento para que, cuando se ordenaran servicios no incluidos en el antiguo POS, ahora Plan de Beneficios en Salud, fuera posible efectuar el recobro de los gastos generados ante el FOSYGA o, en el caso del régimen subsidiado, a la entidad territorial correspondiente.

De tal manera, es pertinente que para aquellos servicios y tecnologías que no se encuentran excluidos de Plan de Beneficios en Salud, pero tampoco incluidos en el mismo, es decir, que “*se encuentran en un limbo jurídico*”; el juez constitucional constate que se cumplen con los criterios fijados por la Sentencia T-760 de 2008 para que, de tal manera, se pueda autorizar un servicio, insumo o tratamiento no incluido dentro del aludido Plan.

El principio de integralidad (sentencia T-259 de 2019)

Según el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “*independencia del origen de la enfermedad o condición de salud*”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que “*en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho*” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. Por tanto, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*”.

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8º contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello “*directamente relacionado*” con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría “comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela”, entre estos el “financiamiento de transporte”. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2º y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.



En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Sin embargo, no se encuentran cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las exclusiones son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de inclusiones tienen que ser amplias.

Cabe destacar que cuando se trata de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pero que tampoco se encuentran expresamente excluidas, anteriormente, el sistema garantizaba el acceso a dichos servicios cuando: (i) el médico tratante ordenaba su realización; y, en el régimen subsidiado cuando además de la autorización médica se tuviera la (ii) aprobación del Comité Técnico Científico (CTC).

Este último requisito, es decir, la aprobación por parte del CTC fue eliminado mediante la Resolución 2438 de 2018 (el término para cumplir esa disposición, inicialmente, fue el 1º de enero de 2019, plazo ampliado, por medio de la Resolución 5871 de 2018, al 1º de abril de 2019). Actualmente, según el artículo 19 de la mencionada Resolución 2438 de 2018, *“las IPS que se encuentren habilitadas de acuerdo con la normativa vigente, deberán conformar una Junta de Profesionales de la Salud en caso de que los profesionales de la salud de su planta de personal prescriban o presten tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, con el fin de aprobar bajo criterios médicos, técnicos y de pertinencia, únicamente aquellas prescripciones de servicios complementarios, productos de soporte nutricional prescritas en el ámbito ambulatorio o medicamentos de la lista temporal de medicamentos con uso no incluido en registro sanitario en los términos previstos en los artículos 44 y 45 de este acto administrativo”*. Puntualmente, según se dispone en el artículo 20 *“la obligatoriedad que tienen las IPS de conformar las Juntas de Profesionales de la Salud, está determinada por la prescripción o prestación de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, por parte de los profesionales de la salud que conforman su planta o de acuerdo al cumplimiento de las normas de habilitación del SOGCS”*.

Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *“asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”*.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que *“exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*.



El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

Conclusiones Del Despacho De Las Sentencia De Tutela De La Corte Constitucional

Los servicios y tecnologías que no se encuentran excluidos de Plan de Beneficios en salud, pero tampoco incluidos en el mismo, el juez constitucional tiene la obligación de constatar que se cumplen con los criterios fijados por la Sentencia T-760 de 2008 para que, de tal manera, se pueda autorizar un servicio, insumo o tratamiento no incluido dentro del aludido Plan, estos requisitos son:

“1. La falta del servicio, intervención, procedimiento o medicina, vulnera o pone en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

2. El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad.

3. El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.

4. La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”

El Sistema de Seguridad Social en Salud se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, pero no incluyen aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El juez constitucional debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al paciente y frente al cual recae la orden del tratamiento integral, pues no es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

DEL CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, la presente acción de tutela fue incoada por la señora JANNINA GÁMEZ SOCARRAS con la aspiración de que le sea cambiada la IPS CLÍNICA BONNADONA PREVENIR, a la cual fue remitida para realizarle la cirugía *“Manga Gástrica Por Laparoscopia”*, procedimiento diagnosticado como urgente por su médico tratante, los galenos JARIB ALVAREZ JIMENEZ y ADRIANA CORRALES, y para el cual, habiendo cumplido con todos los requisitos y valoración, no le ha sido realizado por la falta de cupos por parte de la Clínica Bonnadona Prevenir.

En ese contexto, siendo que la pretensión principal de la acción de tutela que convoca a este Juzgador es que se realice cambio de la Clínica Bonnadona a otra clínica donde exista disponibilidad de cupo, se debe decir que revisada la documentación que se aportó con el escrito de acción de tutela, no se evidencia prueba de esta afirmación,



por el contrario, lo que se tiene es que la EPS accionada no expone ningún tipo de oposición y/o reparos ante el procedimiento solicitado por la señora JANNINA GÁMEZ SOCARRAS.

Por su parte la Clínica Bonnadona Prevenir alega que al estudiar el caso concreto de la accionante, se encuentra que fue atendida por última vez el día 01 de julio de 2022 y se le ordenó, de acuerdo a pertinencia médica, bajar el 10% de su peso, y que una vez llegado al peso indicado, debía apartar su cita para valoración y seguimiento, para posteriormente proceder la especialista a programar el procedimiento. Sin embargo, se indica que la accionante no llamó ni solicitó por ningún medio su cita de seguimiento, por lo que con la finalidad de valorar el estado actual del paciente y hacerle seguimiento a su proceso, se procedería a programarle fecha de valoración para el día 30 de noviembre de 2022 a las 11:30 A.M., cumpliendo con lo indicado por su médico tratante para que no haya percances durante el procedimiento. Manifiesta la IPS que la fecha que se adjudique depende netamente de la Dra. Adriana Corrales, no de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., quien únicamente le presta los servicios de sala a la especialista.

En la acción de tutela fue aportada por la accionante valoración de Junta Médica Bariátrica de 11 de agosto de 2022, Paciente Janinna Gámez Socarras, en la que se indica **“quien hasta el momento ha cumplido con plan de preparación para la cirugía, logrando adherencia a dieta, manejo de ansiedad y cambios de hábitos nutricionales, pero sin lograr una pérdida significativa de peso. Se hace énfasis que para el éxito de la cirugía es primordial adquirir estilos de vida saludable para la vida entera y llevar un control periódico por el grupo interdisciplinario con nutrición, psicología y cirugía bariátrica durante el primer año”**.

Del mismo modo la Dra. Adriana María Corrales, en formato Cirugía General y Laparoscopia- Cirugía Bariátrica, en el acápite denominado “SOLICITA”, se puede leer: *“autorización para cirugía bariátrica manga gástrica laparoscopia código 438402 orden para clínica Bonnadona. Se indica mejorar estilo de vida y hábitos alimentarios perder 10% del peso actual previo a cirugía”*.

También aportó el accionante certificado de autorización elaborado por la NUEVA EPS en la que se puede evidenciar que a la actora le fue ordenada GASTRECTENIA VERTICAL (MANGA GÁSTRICA POR LAPAROSCOPIA) remitido a la CLÍNICA BONNADONA con fecha de válido desde 01 de septiembre de 2022 a 27 de febrero de 2023.

Dicho lo anterior, de la valoración de la documental obrante y las respuestas dadas por las accionadas, considera este despacho que no es procedente el cambio de IPS solicitado por la accionante pues no se comprueba que la CLÍNICA BONNADONA alegue no tener cupo para la realización del rogado procedimiento bariátrico. En el bajo estudio es una situación palpable que la falta de fecha para la realización de la cirugía por parte de la CLÍNICA BONNADONA, para que se realice la cirugía a la demandante *“manga gástrica bariátrica por laparoscopia código 438402”* pone en riesgo su salud y sus condiciones de vida digna, pues requiere de ese procedimiento médico no solo para evitar otro tipo de enfermedades, sino para mejorar su aspecto físico su movilidad y su propia autoestima.

Empero, también resulta claro para esta agencia judicial que, previo a la realización del procedimiento quirúrgico, la accionante se debe realizar una valoración a fin de verificar si se encuentra apta o no para la misma y si cumple con la pérdida de peso que le fue indicada por su médico tratante.

En tal sentido, este despacho no encuentra la fecha asignada por la Clínica Bonnadona -30 de noviembre de 2022-, congruente con el estado de salud y urgencia de la cirugía que le fue autorizada a la señora JANNINA GÁMEZ SOCARRAS desde



el mes de septiembre de 2022, por lo que deberá esa IPS, a través de la especialista Dra. Adriana Corrales, asignar una nueva fecha de cita de valoración o junta médica la cual debe darse en el interregno comprendido entre el 15 de noviembre al 18 de noviembre de 2022.

Una vez practicada la valoración a la señora JANNINA GÁMEZ SOCARRAS, y de encontrarse apta para la realización del procedimiento quirúrgico, debe proceder la IPS -CLÍNICA BONNADONA PREVENIR-, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de la valoración, a fijarle una fecha cierta para la realización de la cirugía, que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre del año 2022.

En cuanto al servicio de integralidad solicitado por la accionante el despacho no accederá a dicha pretensión pues no es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos DE SALUD, VIDA Y VIDA DIGNA de la señora JANNINA GÁMEZ SOCARRAS dentro de la acción de tutela por ella instaurada en contra de NUEVA EPS y como integrada como litisconsorte la CLÍNICA BONNADONA PREVENIR.

SEGUNDO: ORDENAR a la CLÍNICA BONNADONA PREVENIR a través de la especialista Dra. Adriana Corrales, asignar una nueva fecha de cita de valoración o junta médica la cual debe darse en el interregno comprendido entre el 15 de noviembre al 18 de noviembre de 2022.

Una vez practicada la valoración a la señora JANNINA GÁMEZ SOCARRAS, y de encontrarse apta para la realización del procedimiento quirúrgico, debe proceder la IPS -CLÍNICA BONNADONA PREVENIR-, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de la valoración, a fijarle una fecha cierta para la realización de la cirugía, que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre del año 2022.

TERCERO: No acceder al servicio de integralidad solicitado por la accionante

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por correo electrónico.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb73571db4eb61471e993b16e7fe2d9830707baa17e4b439482ebb2d8d61661a**

Documento generado en 09/11/2022 10:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2021-00080, promovido por la señora KARINA DEL SOCORRO LARIOS PEREZ contra SALUD TOTAL EPS, la demandada contestó la demanda dentro del término de ley. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 09 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: KARINA DEL SOCORRO LARIOS PEREZ
Demandado: SALUD TOTAL EPS
Radicación: 2021-0080

Se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación de la demanda por parte del demandado SALUD TOTAL EPS, la cual fue presentada en el término de ley y reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, por lo que esta agencia judicial procederá a tener por contestada la demanda.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada SALUD TOTAL EPS, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y SS.

2.- CÓRRASE traslado de las excepciones propuesta por el demandado, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el término de cinco (5) días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

3.- FIJAR la hora de las 11:30 A.M. del Jueves 24 de Noviembre de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital LIFESIZE, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible constituirnos seguidamente en la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTSS.

4.- RECONOCER personería Jurídica a la Dra. DIANA MARIA MUNAR ORJUELA, como apoderado judicial de la demandada SURA EPS, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d3cfe3b1a401439d66e826644e710a9ba377658f32fb95e8db2f3cdca67cfd**

Documento generado en 09/11/2022 04:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del proceso Especial de Fuero sindical Radicado 2021 - 027 promovido por WILSON GONZALEZ GUERRERO, contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIEROS METALMECANICOS S.A – COMDISTRAL EN LIQUIDACION, el cual se encuentra pendiente continuar su trámite, Sírvasse ordenar.

Barranquilla, noviembre 9 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
noviembre 9 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (Reintegro)
Demandante: WILSON GONZALEZ GUERRERO.
Demandado: COMDISTRAL EN LIQUIDACION.
Radicación: 2021 - 027

Revisado el expediente encuentra en el despacho con la constancia de haberse notificado al demandante y al representante legal del sindicato SINTRAIME - Barranquilla, el despacho fijará como fecha para audiencia de conformidad a lo establecido en el artículo 114 y SS del CPL., para lo cual se fija como fecha las 10:00 Am del día 24 de noviembre de 2022.

RESUELVE

1. FIJESE la hora de 10:00 AM del día 24 de noviembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma Lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 y SS del CPL.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b33438902a9b32a699dfb1940b32df8a337c813f50d66bf6092bd8faa48b4**

Documento generado en 09/11/2022 10:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2020 – 275 promovido por WILSON TELLES FLORIAN contra VALORES Y CONTRATOS - VALORCON, en cual se había programado fecha de audiencia para el día de hoy, sin embargo, no se pudo realizar, por fallas en la conectividad. Sírvese ordenar.

Barranquilla, noviembre 9 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
noviembre 9 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: WILSON TELLES FLORIAN.
Demandado: VALORES Y CONTRATOS - VALORCON S.A.
Radicación: 2020 – 275

Revisada la agenda se fija el día 25 de noviembre de 2022 a las 11:00 AM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituírnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

RESUELVE

1. FÍJESE la hora de 11:00 AM del día 25 de noviembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituírnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: a los correos electrónicos de las partes se les enviará el “link” para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da6366a79a5e836cdb2f2e455e632b4aca44ec55265b4bc453ca8241e27e935**

Documento generado en 09/11/2022 10:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>